

**Real Decreto-Ley 15/1977
de 25 de febrero
sobre tributación
de las sociedades "leasing".**

TITULO SEGUNDO

De las Empresas de arrendamiento financiero

Artículo diecinueve.—A los efectos de la presente disposición constituyen operaciones de arrendamiento financiero aquellas operaciones que, cualquiera que sea su denominación, consistan en el arrendamiento de bienes de equipo, capital productivo y vehículos adquiridos exclusivamente para dicha finalidad por Empresas constituidas en la forma prevista en el artículo veintidós y según las especificaciones señaladas por el futuro usuario. Las mencionadas operaciones deberán incluir una opción de compra a favor del usuario al término del arrendamiento.

Artículo veinte.—Uno. Los bienes objeto de las operaciones de arrendamiento financiero han de quedar afectados por el usuario exclusivamente a fines agrarios, industriales, comerciales, de servicios o profesionales.

Dos. El Gobierno, atendiendo a la coyuntura económica, podrá extender el ámbito de aplicación de esta Ley a bienes diferentes de los indicados en el artículo diecinueve o a bienes afectos a fines distintos de los enunciados en el párrafo anterior.

Tres. El plazo y demás condiciones en las que se han de concretar estas operaciones se determinarán reglamentariamente.

Artículo veintiuno.—A efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre ventas de bienes muebles a plazo, los bienes objeto de operaciones de arrendamiento financiero que cumplan lo dispuesto en la presente disposición, no se considerarán incluidos en el artículo primero del Decreto mil ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo.

Artículo veintidós.—La Entidades que, con carácter de habitualidad, tengan por objeto la realización de operaciones de arrendamiento financiero habrán de reunir los siguientes requisitos:

Uno. Revestir la forma de Sociedad Anónima, domiciliada en territorio nacional.

Dos. Contar con un capital desembolsado de, al menos, cien millones de pesetas. El desembolso de dicho capital se efectuará precisamente en dinero, sin que sean permitidas aportaciones no dinerarias.

Tres. Su objeto se ha de circunscribir exclusivamente al ejercicio de operaciones de arrendamiento financiero.

Cuatro. Figurar inscritas en el registro que a tal efecto se llevará por el Ministerio de Hacienda.

Artículo veintitrés.—La actividad de las Empresas dedicadas al ejercicio de operaciones de arrendamiento financiero se incluirá bajo un nuevo epígrafe dentro de las actuales tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Artículo veinticuatro.—Uno. Será de aplicación a los rendimientos e intereses que las Empresas dedicadas a la práctica de operaciones de arrendamiento financiero obtengan por el ejercicio de tales actividades, la exención del Impuesto sobre las Rentas de Capital contenida en el artículo octavo, apartado uno, del Texto Refundido del Impuesto.

Dos. La bonificación prevista en el artículo treinta y uno del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital podrá aplicarse a las cuotas que correspondan a los rendimientos de los préstamos que concierten con Organismos internacionales e Instituciones financieras extranjeras, las Empresas dedicadas a la práctica de las operaciones de arrendamiento financiero con las Empresas a que se refieren las letras A) y B) del apartado uno de dicho artículo.

Artículo veinticinco.—Uno. Las Sociedades de arrendamiento financiero deberán amortizar el coste de sus inversiones —deducido el valor residual de las mismas— en el plazo de duración de los respectivos contratos.

Dos. Las Sociedades de arrendamiento financiero podrán optar por cualquiera de los criterios de amortización establecidos en la Orden ministerial de tres de junio de mil novecientos setenta y seis, por la que se adoptaron las normas del Plan General de Contabilidad a dichas Sociedades.

Tres. En lo sucesivo, dichas Sociedades deberán adaptar su contabilidad a las normas establecidas en dicha Orden.

Cuatro. Para el arrendamiento tendrá la consideración de gasto deducible la totalidad de la cuota que debe satisfacer a la Sociedad de arrendamiento financiero en virtud del contrato.

Cinco. Si finalizado el contrato, el arrendamiento opta por la compra de los bienes, podrá amortizar los mismos por el precio de adquisición, aplicando las normas generales de amortización contenida en la legislación vigente.

Artículo veintiseis.—Uno. Las operaciones de arrendamiento financiero realizadas dentro de las prescripciones de esa disposición se estimarán en todo caso como habituales de las Empresas a efectos de su gravamen por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. En este caso, la base estará constituida por la diferencia entre las cantidades percibidas por el arrendador y la correspondiente cuota de amortización.

Dos. Las ventas que, en su caso, tengan lugar como consecuencia de los contratos regulados por esta disposición, tributarán como ventas de mayoristas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y sobre la base del precio fijado en el contrato para el ejercicio de la opción de compra.

Tres. Por el mismo impuesto y concepto tributará la venta realizada a una Empresa de arrendamiento financiero cuando ésta arriende el bien en el mismo acto a su vendedor. En este caso, la base del Impuesto estará constituida por el precio real de dicha venta.

Cuatro. Quedan exentas del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las opciones de compra insertas en los contratos a que se refiere esta disposición.